

### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 123-2013 PIURA

#### SUMILLA:

Limitarse a cuestionar la decisión del Juez por prescindir de la concurrencia de testigos ofrecidos así como rechazar la incorporación de pericias en juicio oral, en modo alguno es un fundamento razonable para el desarrollo de doctrina jurisprudencia, pues carece en sí mismo de interés casacional, al no puntualizar fundamentos específicos con la debida motivación y relevancia jurídica propia.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Víctor Luis Gonzales Noriega contra la sentencia de vista del catorce de febrero de dos mil trece -fojas ciento once-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, CONSIDERANDO:

Primero: Que, la defensa del sentenciado Gonzales Noriega en su recurso de casación -fojas ciento dieciocho- invocó como causa de procedencia el numeral cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal sobre la necesidad de un desarrollo de doctrina jurisprudencial, alegando que el derecho al debido proceso y derecho de defensa implica que una persona sujeta a un proceso penal tenga las garantías para intervenir en plena igualdad de condiciones en la actividad probatoria, que en el caso concreto se evidencia la lesión a dicho derecho constitucional que se corrobora con la trasgresión de los derechos procesales contenidos en el Código Procesal Penal, debiéndose determinar si ante la inasistencia de un testigo o perito al juicio oral, el juez debe prescindir de su actuación como una sanción a la parte que lo propuso, debido a que no lo llevó a juicio, asimismo, si el Juez debe rechazar el pedido de incorporar en calidad de prueba al juicio oral las documentales consistentes en las pericias de los peritos que no concurrieron al juicio oral, argumentando que la inasistencia de estos peritos es culpa de la parte que los propuso. Asimismo, el recurrente invocó como causal, la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, contenido en el númeral primero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, al vulnerarse el debido proceso relativo al derecho a probar; argumentando que el Juez decidió que la obligación de notificar y traer a juicio oral a los testigos es de la





### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 123-2013 PIURA

parte que los propone contraviniendo las normas procesales, decidiendo que la defensa debe notificarlos de manera personal y que los oficios dirigidos por la Oficina de la Defensa Pública de Piura no cumplió con ese objetivo, pues fueron dirigidos a los superiores de los peritos y no de manera personal, razón por la cual dispuso prescindir de la actuación de dichos medios de prueba, aunado a ello, la defensa intentó incorporar a juicio los certificados médicos legales y el parte policial N° 27-2012-DIRTEPOL pues cumplía con el presupuesto que prevé el artículo trescientos ochenta y tres, inciso c) del Código Procesal Penal, sin embargo denegó el pedido vulnerando nuevamente su derecho a probar pues fue agredido fisicamente por los efectivos policiales que lo intervinieron, quienes incluso concurrieron a declarar y han negado tal hecho.

Segundo: Que, la doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Tercero: Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal en su primer numeral establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo que dice: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años". Siendo así, en el caso de autos se advierte que el proceso penal incoado es por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, sancionado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo no supera los seis años de pena privativa de libertad, pero teniendo en cuenta que el recurrente señaló como causa de procedencia el numeral cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código acotado, por desarrollo de doctrina jurisprudencial, es preciso efectuar un



### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 123-2013 PIURA

pronunciamiento sobre el particular; por tanto, respecto a la causal contenida en el inciso primero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, ésta deviene en inadmisible, al no cumplir con el requisito de procedencia establecida en la norma precitada (summa poena).

Cuarto: Al respecto, la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial se invoca cuando la sentencia o auto recurrido se aparta del principio constitucional de obligatorio cumplimiento o también de la llamada doctrina jurisprudencial, sin la debida fundamentación razonable; presupuesto que no se evidencia en el recurso interpuesto por el recurrente; toda vez que, se limitó a cuestionar la decisión del Juzgador al prescindir de la concurrencia de los testigos ofrecidos por su parte así como rechazar la incorporación de pericias en juicio oral, empero, en modo alguno esgrimió una fundamentación razonable por lo que carece en sí mismo de interés casacional, al no puntualizar fundamentos específicos con la debida motivación y relevancia jurídica propia; siendo absolutamente genérico, no efectuó un análisis concreto, claro y con sustento legal válido que aporten a dicho desarrollo de doctrina jurisprudencial; motivo por el cual debe ser declarado inadmisible.

Quinto: Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

### **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Víctor Luis Gonzales Noriega contra la sentencia de vista del catorce de febrero de dos mil trece -fojas ciento once-, que lo condenó como autor de delito contra la Seguridad Pública, delito de peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, en agravio del Estado; II. CONDENARON al encausado al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria; III. MANDARON se notifique a las





# SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 123-2013 PIURA

partes la presente Ejecutoria Suprema; **IV. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese. -

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

1 7 FEB 2014

TELLO GILARDI

**NEYRA FLORES** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

PP/rmmv